

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1867-2011

LIMA

Lima, veintiocho de junio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Laureano Paitán Lázaro contra la sentencia de fojas quinientos noventa y dos, del treinta de marzo de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de receptación, en agravio de Sonia Ventura Valdivia; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado Laureano Paitán Lázaro en su recurso formalizado a fojas seiscientos dos, argumenta que ha negado de manera uniforme no haber tenido conocimiento que el mototaxi era de procedencia ilícita, y que solo ha reconocido haber guardado el referido vehículo en su domicilio porque estaba desinflado el neumático posterior, conforme se encuentra corroborado con el acta de registro domiciliario obrante a fojas veinte, y que sus co encausados Esaú Godofredo Posso Baldo y Henry Rafael Tuesta Sánchez han señalado que el recurrente no ha tenido conocimiento sobre la procedencia ilícita del mototaxi. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos veintiuno, se tiene que el ocho de diciembre de dos mil seis, el encausado Laureano Paitán Lázaro en compañía de sus co procesados Rafael Tuesta Sánchez y Godofredo Posso Baldo hayan despojado a la persona de Manuel Hugo Zevallos Olivares del vehículo (mototaxi) que venía conduciendo y con el cual brindaba servicio de transporte público, en circunstancias en que se encontraba transitando por la entrada de Huaycán dos sujetos desconocidos le solicitaron su servicio con dirección a la urbanización "El Descanso", cuando uno de los sujetos sacó un arma de fuego y procedió amenazarlo, indicándole que se dirija a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1867-2011

LIMA

un descampado conocido como "La Galletera" en donde le obligaron a pasar a la parte trasera del vehículo y luego lo ataron de pies y manos para abandonarlo. **Tercero:** Que, previamente al análisis de la materia de fondo, es del caso verificar la vigencia de la acción penal dado el tiempo transcurrido desde la consumación de los hechos, siendo del caso anotar sobre este particular que el delito de receptación previsto en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Penal es sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, por lo que en aplicación de los artículos ochenta y ochenta y tres del citado Código, el plazo ordinario y extraordinario de prescripción resultante se extiende a cuatro años y seis meses; que, en atención a ello, y teniendo en cuenta que los hechos juzgados tuvieron ocasión el día ocho de diciembre de dos mil seis, se advierte que a la fecha ha vencido el plazo ya mencionado y en consecuencia por efecto de la prescripción, se ha extinguido la acción penal por el delito en referencia, por lo que debe así declararse. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos noventa y dos, del treinta de marzo de dos mil once, que condenó a Laureano Paitán Lázaro como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de receptación, en agravio de Sonia Ventura Valdivia; **reformándola** de oficio declararon **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en la causa seguida contra Laureano Paitán Lázaro por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de receptación, en agravio de Sonia Ventura Valdivia; **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales del procesado que se hubieran generado a raíz del presente proceso; y archívese definitivamente; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1867-2011

LIMA

Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CASAPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA